



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 018 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 11 FEB. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES REGAL S.A.**, con RUC N° 20361239581 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00075887-2021 de fecha 02.12.2021¹, contra la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021, que la sancionó con una multa de 3.706 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), y el decomiso de 11.130 t.² del recurso hidrobiológico samasa, por haber suministrado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP), y con una multa de 0.623 UIT y el decomiso⁴ de 11.130 t. del recurso hidrobiológico samasa, por haber almacenado el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo en estado de descomposición y en condiciones inadecuadas según la normativa sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 4650-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Con Notificación de Cargos N° 3286-2020-PRODUCE/DSF-PA⁵, recibida con fecha 23.11.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 3, 71 y 78 del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Sanción de decomiso que se tuvo por cumplida en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

⁴ Sanción de decomiso que se tuvo por cumplida en el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021.

⁵ A fojas 49 del expediente.

- 1.2 El Informe Final de Instrucción N° 00135-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf.pa.temp83⁶ de fecha 08.03.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021⁷, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 3.706 UIT y el decomiso de 11.130 t. del recurso hidrobiológico samasa, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 0.623 UIT y el decomiso de 11.130 t. del recurso hidrobiológico samasa, por haber incurrido en comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el artículo 6° se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 71 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00075887-2021 de fecha 02.12.2021, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que mediante Cédula de Notificación Personal N° 3110-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2021, se notificó la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA, consignándose en la constancia de entrega solo la fecha y hora, sin registrar a la persona o el representante que recepcionó dicha notificación; figurando como notificador el señor Alexander Zavaleta Martínez, quien indicó que se negaron a firmar. Al respecto sostiene que se debe identificar a la persona a quien se entrega la notificación, cuando existe solo la falta de colaboración de firmas. Asimismo, refiere que dicha notificación no se efectuó en Aviación N° 2814, oficina 402, San Borja, Lima, dado que no consta a quien se entregó la notificación en el domicilio procesal, no indicando ni apellido ni documento de identidad, ni relación del destinatario, omitiendo las características del domicilio actual, incumpliendo de esta manera los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS.

3.1 Normas Generales.

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes

⁶ Notificado el día 15.03.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1359-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 026115, a fojas 66 y 65 del expediente, respectivamente.

⁷ Notificada el día 31.05.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3110-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014148, a fojas 91 y 90 del expediente, respectivamente.

⁸ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁹, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.3 del artículo 21° de la precitada Ley establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si está se niega a firmar** o recibir copia del acto notificado se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. **En este caso la notificación dejara constancia de las características del lugar donde se ha notificado.**
- 3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.

⁹ **Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS¹⁰, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa recurrente.

3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00075887-2021, mediante el cual la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021, se advierte que éste fue presentado al Ministerio de la Producción el día **02.12.2021**.

3.2.2 Asimismo, de la revisión del expediente materia de análisis, se puede apreciar que se notificó la empresa recurrente en la dirección: "Av. Aviación N° 2814, oficina 402, San Borja - Lima", esto es en el domicilio registrado en la base de datos de la SUNAT (consulta de RUC) y que se registra en la Guía de Remisión Remitente N° 0001- N° 009147 de fecha 14.12.2017, a fojas 07 del expediente, generada por la empresa recurrente, verificándose así que la Administración ha cumplido con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG, pues tal como se advierte, los actos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador (Notificación de Cargos, Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral) fueron puestos a conocimiento del recurrente en su debida oportunidad en la dirección señalada; asimismo, cabe precisar que el recurrente durante el presente procedimiento administrativo sancionador no comunicó a la Administración ningún cambio de domicilio.

3.2.3 De otro lado, del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 3110-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014148, que obran a fojas 91 y 90 del expediente, respectivamente, y por la cual se notifica a la empresa recurrente la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021, se advierte que ésta fue notificada el día **31.05.2021** en la siguiente dirección: "Av. Aviación N° 2814 oficina 402 San Borja - Lima", siendo la misma a las que se dirigieron la Notificación de Cargos N° 3286-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 49 del expediente, y la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1359-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 026115, a fojas 65 y 66 del expediente, respectivamente. Asimismo, cabe precisar que en el Acta de Notificación y Aviso N° 014148 se dejó constancia de la negativa de la persona con quien se entendió la diligencia a firmar el cargo de notificación, dejándose constancia de las características del lugar donde se notificó, registrando lo siguiente en el rubro "descripción del domicilio": "N° del medidor agua () o luz (): **1571708**. Material y color de fachada y puerta: **anaranjado, negro, marrón**. Numeración casa contigua (izq. y De.): **Izq 401**. Otros datos referenciales: **1er piso minimarket**."; características que guardan similitud con las registradas en los cargos de notificación de inicio del procedimiento sancionador (Notificación de cargos) e informe Final de Instrucción. En tal sentido, contrario a lo alegado por la empresa recurrente, se verifica que la Administración cumplió con el procedimiento de notificación establecido en el numeral 21.3¹¹ del artículo 21° del TUO de la LPAG;

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.1993.

¹¹ Numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG: En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar** o recibir copia del acto notificado, **se hará constar así en el acta**,

por consiguiente, para este Consejo, la empresa recurrente ha sido válidamente notificada con la resolución recurrida.

- 3.2.4 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles, desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA emitida el día 25.05.2021; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al Acta de Sesión N° 004-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 08.02.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES REGAL S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones